

Síntesis de SUP-JE-278/2021

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar: *i)* si existió una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local y *ii)* si fue correcto concluir que no se actualizó la VPG, derivado de los hechos denunciados y acreditados.

HECHOS

El PRI presentó una denuncia en contra de Pedro Carrera y otras personas, por la probable comisión de actos constitutivos de VPG, discriminación y calumnia en contra de Claudia Anaya, derivado de la difusión de publicaciones en la cuenta de Facebook "Pedro Carrera", que dieron origen a diversos comentarios violentos y discriminatorios en contra de la entonces precandidata.

El Tribunal Electoral de Zacatecas sobreseyó respecto de la infracción de calumnia y, respecto de las infracciones de VPG y discriminación en contra de la entonces precandidata, determinó que eran inexistentes porque no se cumplían los requisitos legales para su actualización.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- El Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria y su estudio carece de exhaustividad.
- Indebidamente se consideró que era inexistente la violencia política de género en contra de Claudia Anaya.

RESUELVE

Razonamientos:

- El PRI no proporcionó elementos mínimos que sirvieran al menos de indicio para tener por acreditados los comentarios que denunció, por lo que el Tribunal local realizó una investigación adecuada a fin de acreditar las publicaciones denunciadas.
- En consecuencia, también realizó una debida valoración probatoria.
- Es inexistente la infracción de VPG en perjuicio de Claudia Edith Anaya Mota, pues las críticas que se le hicieron fueron en el contexto del debate político y electoral y, por lo tanto, están protegidas por la libertad de expresión.

Se confirma la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-278/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERBER, UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES Y SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: DANIELA CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada en el expediente **TRIJEZ-PES-018/2021**. Lo anterior, porque: **1)** se considera que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas realizó una investigación adecuada a fin de acreditar los hechos denunciados, así como una debida valoración probatoria y **2)** se coincide con la inexistencia de la infracción de violencia política de género en perjuicio de Claudia Edith Anaya Mota.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. TRÁMITE	4
IV. COMPETENCIA	4
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
VI. PROCEDENCIA	5
VII. ESTUDIO DE FONDO	6
VIII. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido actor o PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Precandidata o Claudia Anaya:	Claudia Edith Anaya Mota
Sujeto denunciado o Pedro Carrera:	Pedro Ernesto Carrera Chávez
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género

I. ASPECTOS GENERALES

1. La presente controversia se originó con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra de Pedro Carrera y otras personas, por la probable comisión de actos constitutivos de VPG, discriminación y calumnia en contra de Claudia Anaya, derivado de la difusión de publicaciones en la cuenta de Facebook denominada “Pedro Carrera”, las cuales dieron origen a diversos comentarios violentos y discriminatorios en contra de la entonces precandidata a gobernadora por el PRI en el estado de Zacatecas.



2. Dichas publicaciones contenían denuncias anónimas, en las cuales se describía el supuesto comportamiento de Claudia Anaya como servidora pública y se le señalaba como una persona con ataques de ira, prepotente, déspota y sin corazón.
3. El Tribunal local determinó sobreseer en el procedimiento especial sancionador respecto de la infracción de calumnia y, respecto de las infracciones de VPG y discriminación en contra de la entonces precandidata, determinó que eran inexistentes porque no se cumplían los requisitos legales para su actualización.
4. En contra de la anterior determinación, el partido actor presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio electoral.

II. ANTECEDENTES

5. **Denuncia.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno¹, el partido actor presentó una queja para denunciar la posible comisión de VPG, discriminación y expresiones calumniosas, atribuibles a Pedro Ernesto Carrera Chávez y otras personas, en contra de Claudia Edith Anaya Mota.
6. Lo anterior, con motivo de dos publicaciones en el perfil de “Pedro Carrera” en la red social Facebook, las cuales dieron origen a diversos comentarios violentos y discriminatorios en su contra.
7. **Resolución impugnada TRIJEZ-PES-018/2021.** Una vez admitida la denuncia por la UTCE y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió el expediente al Tribunal local quien, en dos ocasiones, ordenó la reposición del procedimiento². Una vez repuesto el

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² El siete de mayo, el Tribunal local ordenó la reposición del procedimiento, al considerar que existían diversas omisiones en la sustanciación del procedimiento especial sancionador en cuestión.



procedimiento, el Tribunal local dictó la sentencia en la que determinó:
a) sobreseer en el procedimiento especial sancionador respecto de la infracción de calumnia y **b)** declarar la inexistencia de violencia política de género y discriminación en contra de Claudia Anaya.

8. **Juicio electoral.** El catorce de diciembre, el partido actor presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio electoral, en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

III. TRÁMITE

9. **Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del juicio electoral con la clave **SUP-JE-278/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, admitió a trámite los juicios y, una vez que consideró debidamente sustanciados los presentes juicios, ordenó el cierre de instrucción correspondiente y el dictado del proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, en contra de la sentencia dictada por un Tribunal local, en la cual se determinó que era inexistente la VPG, discriminación y calumnia en contra de una precandidata a gobernadora en una entidad federativa, en el contexto del proceso electoral local. De ahí que, por el tipo de elección, la competencia sea exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

Posteriormente, el veintidós de julio, ordenó de nueva cuenta la reposición del procedimiento, para efectos de que se requiriera a Facebook para ver si tenía un respaldo de las publicaciones del sujeto denunciado y, de ser el caso, que certificara su contenido y los comentarios que pudieran existir.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

13. El presente medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.

15. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello. La sentencia impugnada se le notificó al partido actor el ocho de diciembre; mientras que el medio de impugnación se interpuso el catorce de diciembre siguiente. Así, considerando que los días once y doce de diciembre fueron días inhábiles⁵, es evidente que su interposición es oportuna.

16. **Legitimación y personería.** El representante del partido actor ante el Consejo General del Instituto local está legitimado para promover el

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 y 4, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del TEPJF.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

⁵ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

presente juicio en nombre del PRI, al ser quien compareció como su representante en la instrucción del procedimiento especial sancionador, además de que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable.

17. Definitividad. Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que impugna el partido actor. De tal forma que los juicios electorales que aquí se analizan son las vías idóneas para controvertir la resolución dictada por un tribunal local en un procedimiento especial sancionador.

VII. ESTUDIO DE FONDO

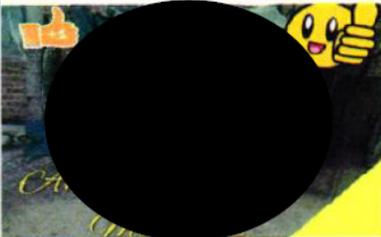
VII.1. Resolución impugnada

18. En primer lugar, en relación con la infracción de calumnia, el Tribunal local determinó que el sujeto denunciado era un funcionario público (Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Senado de la República) y no se había acreditado que tuviera un vínculo con los sujetos activos del tipo administrativo de calumnia, previsto en los artículos 391, fracción X y 393, fracción XII de la Ley Electoral de Zacatecas. Por lo tanto, sobreseyó en el procedimiento especial sancionador respecto de dicha infracción.

19. En segundo lugar, y dados los resultados obtenidos por la autoridad investigadora, el tribunal únicamente tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones en Facebook atribuidas a Pedro Carrera, sin que pudiera verificar la existencia de los comentarios a esas publicaciones que, a decir del PRI, también actualizaban VPG.

20. Ante esta situación, la autoridad responsable únicamente se pronunció respecto de las dos publicaciones atribuidas a Pedro Carrera y que consisten en lo siguiente:

Publicación	Contenido	Imagen
--------------------	------------------	---------------

<p align="center">Publicación 1</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=788025602071566&view_all_page_id=1909932679022941&search_type=page&media_type=all</p> <p>Estatus de la publicación: inactiva</p>	<p>“¿Cómo te ha tratado Claudia Anaya? Era 2014. Yo era asesor en el Congreso local y Claudia era diputada local. Entré al pleno buscando a un compañero y al abrir la puerta escuché gritos y un llanto nervioso. Claudia estaba regañando a una jovencita de su ayudantía. La chica le había dado agua poco a poco y Claudia la quería más abundante. Otros testigos me dijeron que, en el berrinche, la diputada le escupió el agua a la chica y luego comenzó la <i>regañiza</i>. Nunca volví a ver a la joven, pero no olvidaré la prepotencia con la que fue despedida. Estoy seguro de que no soy el único que ha visto estos ataques de ira en Claudia, por eso decidí abrir este hilo. ¿Cuál es tu historia? ¿A ti como te ha tratado claudia? Déjala en los comentarios o mándame un <i>inbox</i> anónimo y lo publico por ti.”</p>	<p>Era 2014. Yo era asesor en el Congreso local y Claudia era diputada local. Entré al pleno buscando a un compañero y al abrir la puerta escuché gritos y un llanto nervioso.</p> <p>Claudia estaba regañando a una jovencita de su ayudantía. La chica le había dado agua poco a poco y Claudia la quería más abundante.</p> <p>Otros testigos me dijeron que en el berrinche, la diputada le escupió el agua a la chica y luego comenzó la <i>regañiza</i>.</p> <p>Nunca volví a ver a la joven pero no olvidaré la prepotencia con la que fue despedida.</p> <p>Estoy seguro que no soy el único que ha visto estos ataques de ira en Claudia, por eso decidí abrir este hilo.</p> <p>¿Cuál es tu historia? ¿A ti como te ha tratado claudia?</p> <p>Déjala en los comentarios o mándame un <i>inbox</i> anónimo y lo publico por ti.</p>  <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil Alcance potencial: 500 mil - 1 mil personas</p>
<p align="center">Publicación 2</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=3674240515997942&view_all_page_id=1909932679022941&search_type=page&media_type=all</p> <p>Estatus de la publicación: inactiva</p>	<p>“¿Cómo te ha tratado Claudia Anaya? No soy el único que ha sido testigo de las agresiones y desplantes que tiene Claudia con asistentes, ciudadanos y niños. Les comparto una historia que me conmovió: Ángel era un chavo que apoyaba a niños con distrofia muscular, Claudia visitó Ojocaliente y este joven fue al evento con los niños para gestionar algunas sillas de ruedas y conocerla. Me cuenta Ángel al final del evento se acercó con los niños para que se tomaran una foto con ella, pero Claudia los despreció, se volteó y le dijo a su asistente que ya no habría más fotos. <i>“fue un sentimiento muy cruel de ella hacia ellos. Los niños nada más se quedaron ahí sin decir nada, inocentes, dijimos bueno con que nos lleguen las sillas es suficiente... pero al final de cuentas nunca les llegó la silla, mejor yo (Ángel) por medios de aquí y de allá ajusté las dos sillas que se necesitaban... yo era menor de edad en ese momento y no contaba con trabajo ya que estudiaba... DESDE ENTONCES LA CATALOGUE COMO UNA PERSONA PREPOTENTE, DESPOTA Y SIN CORAZÓN”.</i></p> <p>¿Y a ti como te ha tratado Claudia? Cuéntame tu historia.”</p>	<p>No soy el único que ha sido testigo de las agresiones y desplantes que tiene Claudia con asistentes, ciudadanos y niños.</p> <p>Les comparto una historia que me conmovió:</p> <p>Ángel era un chavo que apoyaba a niños con distrofia muscular. Claudia visitó Ojocaliente y este joven fue al evento con los niños para gestionar algunas sillas de ruedas y conocerla.</p> <p>Me cuenta Ángel al final del evento se acercó con los niños para que se tomaran una foto con ella pero Claudia los despreció, se volteó y le dijo a su asistente que ya no habría más fotos.</p> <p>“fue un sentimiento muy cruel de ella hacia ellos. Los niños nada más se quedaron ahí sin decir nada, inocentes, dijimos bueno con que nos lleguen las sillas es suficiente... pero al final de cuentas nunca les llegó la silla, mejor yo(Ángel) por medios de aquí y de allá ajusté las dos sillas que se necesitaban... yo era menor de edad en ese momento y no contaba con trabajo ya que estudiaba... DESDE ENTONCES LA CATALOGUE COMO UNA PERSONA PREPOTENTE, DESPOTA Y SIN CORAZÓN”.</p> <p>¿Y a ti como te ha tratado Claudia? Cuéntame tu historia.</p>  <p>Importe gastado (MXN): \$200 - \$299</p>

21. A partir de esto, consideró que el contenido de las publicaciones denunciadas no se basaba en un estereotipo negativo contra la mujer, ni se dirigía a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Claudia Anaya, toda vez que las

expresiones no estaban dirigidas a reproducir roles de género, relaciones de dominación, desigualdad o discriminación hacia la entonces precandidata.

22. Señaló que las expresiones hacían referencia a un supuesto hecho en el que el sujeto denunciado presencié que la precandidata regañó, fue prepotente y despidió a una trabajadora cuando era diputada local, así como a una presunta historia en la que se aseguraba que Claudia Anaya no quiso tomarse una fotografía con niños con discapacidad, por lo que se le calificó de déspota y prepotente.

23. En consecuencia, consideró que no se actualizaban los siguientes dos elementos para considerar que existe VPG, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018⁶:

a) Que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Al respecto, estimó que no existen elementos objetivos para afirmar que las expresiones denunciadas tuvieran como objetivo afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de Claudia Anaya, ni existe indicio alguno de que hubieran puesto en peligro su candidatura, pues incluso capitalizó las expresiones en un spot de campaña, elogiando sus atributos y virtudes para el cargo al que aspiraba.

b) Que se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. Estimó que los calificativos “déspota” y “prepotente” no son exclusivos del género femenino, y que, si bien tales expresiones son fuertes y ríspidas, no reproducen un estereotipo de género, de conformidad con el

⁶ De rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

24. Además, advirtió que las expresiones denunciadas surgieron en una red social en el contexto de un proceso electoral, en el cual no todas las expresiones de crítica a una candidatura son constitutivas de violencia, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto de la gestión de otras personas, y dicho derecho es inviolable porque el flujo de las ideas y opiniones es indispensable para generar un debate público robusto, y para nutrir la democracia.

25. Por último, el Tribunal local consideró que las expresiones denunciadas no fueron discriminatorias porque no quedó acreditado que Claudia Anaya hubiera sido objeto de ningún tipo de distinción o exclusión en el ejercicio de sus derechos por ser mujer o por ser una persona con discapacidad.

26. En contra de la anterior determinación, el PRI presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio electoral, dirigida a esta Sala Superior.

VII.2. Pretensión

27. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada ya que, a su parecer, fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable, haciendo valer los agravios que se presentan a continuación.

VII.3. Agravios del partido actor

a) Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad

28. En primer lugar, el partido actor señala que el tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas ante esa instancia, pues se limitó a considerar únicamente los informes de la autoridad investigadora para

acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas y de los comentarios calumniosos a los cuales dieron origen. Por lo anterior, considera que el Tribunal local no fue exhaustivo en su resolución.

29. De igual forma señala que el Tribunal responsable dejó de considerar: **i)** que existe un desequilibrio entre las partes, en tanto que el sujeto denunciado es un servidor público del Senado de la República; **ii)** que, en lugar de determinar la inexistencia de los hechos denunciados, debió ordenar las pruebas necesarias para acreditarlo; y **iii)** que las publicaciones se desarrollaron bajo un lenguaje violento discriminatorio, difamador y calumnioso.

30. Con motivo de lo anterior, considera que se violaron sus derechos de acceso a la justicia y del debido proceso.

b) Indebida determinación de la inexistencia de las infracciones de VPG y discriminación

31. Primero, el partido actor señala que el Tribunal local indebidamente determinó la inexistencia de la VPG, al considerar que en las publicaciones denunciadas no se encontró ningún comentario, desestimando las pruebas que presentó, de las que cuales se desprendía la existencia del perfil de Facebook del sujeto denunciado y de las publicaciones denunciadas, las cuales recibieron varios comentarios y fueron compartidas en diversas ocasiones.

32. En segundo lugar, señala que en la sentencia impugnada no se analizó debidamente la actualización de los elementos para la configuración de VPG, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, ya que:

i) En los periodos en los que se difundieron las publicaciones denunciadas, la precandidata se encontraba ejerciendo el cargo de Senadora.



ii) Las publicaciones son atribuibles al sujeto denunciado, quien es Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Senado de la República.

iii) En ambas publicaciones se pueden apreciar calificativos humillantes, de devaluación y de rechazo en contra de Claudia Anaya, quien ostenta un cargo de elección popular; los cuales constituyen violencia psicológica y están dirigidas a influir en la opinión popular.

iv) Las publicaciones se basan en estereotipos de género, pues en ellas se pretende comunicar que la entonces precandidata es una mujer berrinchuda, superficial, déspota e irritable; lo cual se traduce en violencia psicológica y simbólica en su contra. Por lo anterior, considera que, en el caso, no se puede considerar que la expresión y reproducción de estos estereotipos de género estén amparados por la libertad de expresión.

VII.4. Problema jurídico que resolver

33. A partir de lo anterior, el problema jurídico que se debe resolver en este juicio es doble.

34. Por un lado, determinar si le asiste la razón al partido actor al alegar que existió una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local respecto de *i)* la omisión de haber ordenado mayores diligencias de investigación; y *ii)* el análisis probatorio que llevó a cabo.

35. Por otro lado, se debe determinar si fue correcto que la autoridad responsable concluyera que no se actualizó la VPG, derivado de los hechos denunciados y acreditados.

VII.5. Consideraciones de esta Sala Superior

36. Se estima que el presente juicio electoral se debe confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente **TRIJEZ-PES-018/2021**, de conformidad con las siguientes razonamientos.

A) El Tribunal local realizó una debida valoración probatoria, así como una investigación adecuada de los hechos denunciados

37. Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio relativo a que existió una deficiente investigación a fin de acreditar los hechos denunciados, así como que el Tribunal local llevó a cabo una deficiente valoración probatoria.

38. En primer lugar, del análisis del expediente se advierte que en dos ocasiones el tribunal local ordenó la reposición del procedimiento. En la primera ocasión (7 de mayo del 2021), entre otras cuestiones, el tribunal solicitó que se investigara a mayor profundidad si existieron los comentarios denunciados, dado que en ese momento ya no se encontraban activos en la página de Facebook.

39. Así, el Instituto local requirió a Facebook para que, de los dos links denunciados, le proporcionara la información relativa a *i)* nombre y datos registrados para abrir la página de “Pedro Carrera” en la que se difundieron las publicaciones materia de la denuncia; y *ii)* si estas formaron parte de alguna campaña publicitaria⁷.

40. En respuesta a esto, Facebook señaló que los links otorgados correspondían a publicaciones que no formaron parte de alguna campaña publicitaria. Además, señaló que de los links proporcionados no era posible llevar a cabo la identificación de las personas usuarias, pues para esto era necesario que se proporcionara el identificador de la cuenta o el nombre del usuario⁸.

41. La segunda ocasión en que el Tribunal ordenó reponer el procedimiento (22 de julio del 2021), vinculó a la Unidad de lo Contencioso para que ingresara al área de transparencia del perfil de Pedro Carrera en

⁷ Foja 282 del expediente TRIJEZ-PES-018/2021. De este punto en adelante, todas las fojas citadas se referirán a este mismo expediente.

⁸ Foja 290 del expediente.



Facebook y *i)* certificara el contenido respecto de las publicaciones denunciadas; y *ii)* obtuviera el identificador del usuario o de la cuenta.

42. Asimismo, ordenó que se proporcionara a Facebook ese identificador para que informara respecto de *i)* el nombre y datos registrados para abrir esa página; *ii)* si en esa página se realizaron las publicaciones denunciadas; *iii)* en caso de que lo anterior fuera afirmativo, que informara respecto de los comentarios que se originaron⁹

43. Respecto del primer punto, se logró certificar la existencia de las publicaciones denunciadas y atribuidas a Pedro Carrera, las cuales se encontraron en calidad de inactivas, en el apartado de transparencia de su página de Facebook. Sin embargo, **no se logró acreditar la existencia de los comentarios a los que se refirió el PRI en su demanda de origen**¹⁰.

44. Por cuanto hace al segundo requerimiento a Facebook, a raíz de haberle indicado el nombre del usuario, este proporcionó la información de la cuenta de Pedro Carrera. No obstante, respondió que la información solicitada relativa a los comentarios de las y los usuarios no estaba dentro de su alcance.¹¹

45. Ante esta situación, el Tribunal local consideró que únicamente podía tener por acreditada la existencia de las publicaciones atribuidas a Pedro Carrera y, por lo tanto, únicamente estuvo en posibilidad de analizar si esas publicaciones constituían VPG.

46. Para esta Sala Superior fue correcta la determinación del Tribunal local respecto de los hechos acreditados, y no se advierte que haya incurrido en una indebida valoración probatoria, así como tampoco en una deficiente investigación de los hechos denunciados.

⁹ Foja 342 del expediente.

¹⁰ Fojas 385 a 387 del expediente.

¹¹ Fojas 396 y 397 del expediente.

- 47.** En primer lugar, se destaca que a pesar de que el PRI en su demanda inicial denunció también los comentarios que hicieron diversos usuarios y usuarias de Facebook, lo cierto es que no proporcionó elementos mínimos que sirvieran al menos de indicio para tenerlos por acreditados.
- 48.** En efecto, mientras que sí mostró capturas de pantalla respecto de las publicaciones atribuidas a Pedro Carrera, no lo hizo respecto de todos los comentarios que, a su juicio, constituyeron VPG. Contrariamente, se limitó a transcribir los nombres del perfil y los comentarios que pretendía denunciar, sin proporcionar los identificadores de la cuenta o nombres de usuario, ni algún otro elemento que permitiera llevar a cabo una investigación respecto de estos comentarios, así como respecto de las y los usuarios.
- 49.** De esta forma, el Instituto local únicamente pudo tener por acreditadas las publicaciones de Pedro Carrera, sin que se haya podido acreditar la existencia de los comentarios denunciados.
- 50.** Así, no le asiste la razón al partido actor cuando señala que el Tribunal local no valoró las pruebas que aportó, pues como ya se indicó, las pruebas aportadas en el escrito de queja inicial fueron insuficientes para pensar, siquiera de forma indiciaria, que existieron los comentarios denunciados.
- 51.** Por otro lado, en su demanda ante esta Sala Superior, el PRI refiere que el Tribunal local no valoró la prueba ofrecida relacionada con el informe remitido por la Cámara de Senadores, en la que se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas, en donde se tomó captura de pantalla de la cadena de comentarios de algunas personas que insultaron y denigraron a la entonces precandidata.
- 52.** No obstante, de la revisión del expediente no se advierte la existencia de este informe. Lo único que se advierte es la existencia de un oficio firmado por Sulema Eunice Campos Mata, titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Senado de la República, dirigida al



presidente del Instituto electoral de Hidalgo. En ese oficio da cuenta de la llamada telefónica que recibió por parte de la senadora Claudia Anaya, en la que se le informó de una serie de publicaciones en Facebook por parte de Pedro Carrera, y solicita que se inicie un procedimiento sancionador a fin de investigar tales hechos¹².

53. Este oficio, sin embargo, no se acompañó de prueba alguna, por lo que no le asiste la razón al PRI respecto de la falta de valoración de este documento.
54. Ante esta situación, para esta Sala Superior fue correcta la actuación del Tribunal local respecto de únicamente valorar si los links denunciados y atribuidos a Pedro Carrera constituyen VPG. Esto, porque se coincide con que la autoridad responsable garantizó una investigación exhaustiva a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, y de forma correcta únicamente analizó aquellos hechos denunciados que se pudieron acreditar.
55. Ahora bien, es importante señalar que no se ignora el hecho de que el PRI no sólo denunció a Pedro Carrera, sino que también dirigió su denuncia a otras personas que, a pesar de no haber identificado en su escrito de demanda, pretendió identificar por medio de su nombre de perfil y de los comentarios transcritos.
56. Sin embargo, esta información resultó insuficiente porque, como ya se mencionó, la autoridad instructora no encontró los comentarios denunciados.
57. Además, el hecho de que el PRI haya ofrecido los nombres de perfil de las y los usuarios que considera que incurrieron el VPG resulta también insuficiente porque, como lo señaló Facebook en la respuesta a su requerimiento, para poder proporcionar la información relativa a una

¹² Foja 121 del expediente.

cuenta, es necesario que se proporcione el número de identificador o el nombre de usuario, el cual no siempre coincide con el nombre del perfil.

- 58.** En efecto, el nombre de usuario permite identificar la identidad de las personas propietarias de un perfil, y es el nombre que aparece en la dirección web de un perfil específico, por ejemplo, www.facebook.com/Nombre. Por otro lado, el identificador de usuario es una cadena numérica que se conecta con el perfil de Facebook y que es proporcionado de forma automática al crear un perfil en esta página.¹³
- 59.** Sin esa información no es posible verificar la identidad o existencia de los perfiles denunciados, además de que, como ya se señaló, tampoco se encontraron los comentarios que aparentemente publicaron, de forma que no existen elementos mínimos para tenerlos por acreditados.
- 60.** Además, para este tribunal resulta inalcanzable la pretensión del PRI relativa a que, con base en las publicaciones de otras y otros usuarios se concluya que se actualizó la VPG por parte de Pedro Carrera. Esto, porque incluso acreditando la existencia de dichas publicaciones, no traería como consecuencia sancionar al denunciado dado que el no fue el autor de estos comentarios, sino, en su caso, responsabilizar a las personas propietarias de esas cuentas de Facebook. No obstante, como ya se señaló, su identificación resulta imposible dada la falta de información proporcionada por el PRI.
- 61.** Por último, en su demanda, el PRI tampoco combate frontalmente los motivos del Tribunal local para no tener por acreditados los comentarios denunciados, y solamente refiere a argumentos genéricos relativos a que no valoró las pruebas ofrecidas, sin señalar en específico cuáles pruebas se dejaron de valorar y por qué con dichas pruebas se podría haber acreditado la existencia de los comentarios denunciados.

¹³ <https://www.facebook.com/help/211813265517027> (consultado el doce de enero de dos mil veintidós).



62. De ahí que resulte infundado este agravio.

B) Inexistencia de la infracción consistente en VPG

63. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al PRI cuando alega que se acreditó la existencia de VPG.

64. Como se señaló en el apartado anterior, este tribunal considera que fue correcto que solamente se valorará si las dos publicaciones por parte de Pedro Carrera actualizan VPG.

65. De esas dos publicaciones, esta Sala coincide con el Tribunal local en que no se actualizó la VPG porque, a pesar de que se tratan de publicaciones críticas hacia la entonces precandidata a la gubernatura, lo cierto es que deben entenderse dentro del contexto del debate político y electoral y, por lo tanto, están protegidas por la libertad de expresión.

66. Este tribunal ha empezado a definir, por medio de sus precedentes¹⁴, una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas dirigidas a ella que se basan en su calidad de mujer o bien, que hacen alusión a estereotipos de género.

67. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida y competitiva y que, precisamente, el objetivo de quienes forman parte de una contienda electoral es poder obtener un triunfo.

68. Parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, sobre todo en el contexto de los debates políticos y en la etapa de campañas, porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía emita su voto de manera informada. Por lo tanto, es natural que los debates políticos contengan

¹⁴ SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021 y SUP-REP-426/2021.

críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.

- 69.** No obstante, también se ha reconocido que la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades.
- 70.** Bajo este contexto, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la VPG.
- 71.** Esta situación compleja obliga a las y los juzgadores a detectar cuando se está frente a una situación o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujer, de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer en tanto participante de la contienda electoral.
- 72.** De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzcan en violencia política por razón de género.
- 73.** Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género.
- 74.** De acuerdo con lo anterior y con los precedentes de esta Sala Superior, se considera que cuando una persona juzgadora debe resolver si una serie de expresiones constituyen violencia política de género o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales dentro de una contienda



electoral, deben en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual. Es decir, debe considerar situaciones tales como si se está en periodo de campaña, la calidad de la denunciante, así como la calidad de quien denuncia, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, así como el contexto en el cual se están emitiendo dichas expresiones.

75. Una vez valorado y considerado lo anterior, a fin de determinar si se está o no frente a expresiones que constituyen VPG, se debe responder a las siguientes preguntas:

1) ¿Las expresiones son directamente discriminatorias hacia las mujeres? Es decir, contienen mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.

2) ¿Las expresiones hacen alusión, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar a la candidata?

3) ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer?

4) ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres? Para lo cual, deberá situarse en un escenario hipotético por medio del cual considere que las expresiones están dirigidas a un hombre y, valorar si tendrían el mismo impacto en el que en ella.

76. En el caso que ahora se estudia, se destaca que las publicaciones denunciadas se dieron dentro del contexto de la contienda electoral para la renovación de la gubernatura de Zacatecas, en donde Claudia Anaya era precandidata por la coalición “Va por Zacatecas”.

77. Respecto de la primera de ellas, se advierte que se trata de una narración que contó el usuario Pedro Carrera, y de la que asegura haber sido testigo. Inicia la publicación preguntando “¿cómo te ha tratado Claudia Anaya?” y posteriormente relata la historia de cómo presencié un trato déspota de la entonces precandidata hacia una de sus trabajadoras, concluyendo que nunca olvidará la prepotencia con la que fue despedida. Asegura que no es el único que ha presenciado ese tipo de tratos y, finalmente, invita a otras y otros usuarios a contar si tienen historias parecidas.
78. Respecto de la segunda publicación denunciada, que inicia con la misma pregunta que la primera, se observa que su contenido contiene una narración que, asegura Pedro Carrera, se la contó una persona de nombre Ángel al propietario de la cuenta. En ese relato, se destaca cómo la entonces precandidata fue a un evento con niños y niñas que padecen de distrofia muscular, y cuando quisieron sacarse una foto con ella, los ignoró. Concluye la historia con el decir de Ángel respecto que después de este evento la catalogó como una persona “prepotente, déspota y sin corazón”.
- 79. Primera pregunta. ¿Las expresiones son directamente discriminatorias hacia las mujeres?** La respuesta es negativa, dado que de las publicaciones denunciadas no se encuentra alguna expresión que esté directamente dirigida a la candidata por su calidad de mujer, así como tampoco en contra de las mujeres de forma general.
- 80. Segunda pregunta. ¿Las expresiones hacen alusión, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar a la candidata?** Se considera que tampoco se actualiza este supuesto, ya que de la lectura detallada de las publicaciones denunciadas no se advierte que se haya hecho alusión a algún estereotipo de género. En específico, se considera que los calificativos de “déspota” “prepotente” y una persona “sin corazón” no aluden a alguna característica estereotipada de las mujeres.



- 81. Tercera pregunta. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata?** Se considera que la primera publicación no está encaminada a cuestionar la trayectoria política de la candidata, sino a hacer una crítica en cuanto a su conducta hacia las personas que trabajan con ella. Respecto de la segunda publicación, se considera que se pretende criticar a la candidata por su comportamiento hostil hacia niñas y niños con distrofia muscular. Si bien, no se pretende criticar o cuestionar su trayectoria política en sentido estricto, sí se pretende mostrarla como una persona que no empatiza con la gente.
- 82.** Sin embargo, para esta Sala Superior esa crítica no está basada en su calidad de mujer y tampoco en su calidad de persona con discapacidad, ya que es una crítica que puede realizarse a cualquier persona con independencia de que pertenezca a alguno de estos grupos sociales y vulnerables.
- 83. Cuarta pregunta. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres?** Se considera que las expresiones denunciadas no impactan desproporcionadamente a las mujeres, ya que constituyen críticas que pretenden mostrar un lado hostil de la precandidata, pero que impacta de igual forma si críticas de esta naturaleza se llegaran a dirigir a un candidato.
- 84.** Por lo anterior, se concluye que fue correcto el análisis del Tribunal local que lo llevó a concluir que las publicaciones denunciadas y atribuidas a Pedro Carrera no constituyen VPG.
- 85.** Por último, se insiste en que la pretensión del PRI respecto de que se consideren actualizados los comentarios publicados por diversos y diversas usuarias a fin de considerar que Pedro Carrera incurrió en VPG es inalcanzable, ya que no se le podría responsabilizar por conductas atribuidas a otras personas.

86. Por lo tanto, lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal local respecto de que Pedro Carrera no incurrió en VPG con las publicaciones denunciadas en su página de Facebook.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.